

RAD. 11001400302820200010901
DECIDE APELACION AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 26 de febrero del 2020, por medio del cual se rechazó el proceso por falta de competencia territorial y ordeno remitirlo al competente en la ciudad de Cali.

Sostiene el apelante que la demanda ejecutiva de conformidad con lo previsto en el art. 28 num. 3º del CGP., cuando se involucren títulos ejecutivos puede ser presentada en el lugar de cumplimiento de la obligación, y que en el presente asunto las obligaciones se generaron en la ciudad de Bogotá.

Que los documentos aportados como base de la acción además de ser títulos ejecutivos también son títulos valores, por lo que no debe inobservarse que incorporan obligaciones de dar que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial del lugar de cumplimiento de las obligaciones o del domicilio del deudor.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial es procedente o no.

Ciertamente, el art. 28 numeral 1º del CGP. Establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

El numeral 3º indica

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

De las disposiciones transcritas emerge que en para el caso en que m vr, se esten ejercitando acciones p´ara el recaudo de titulos valores puede existir un for concurrente : el general expresado en el ordinal primero determinado por el domicilio del demandado, y el concurrente determinado por el lugar estipulado para el cumplimiento o pago de las obligaciones determinadas en el intruimento negocial, en donde el actor puede escoger entre el Jueez de aquel o este lugar para radicar su demanda.

RAD. 11001400302820200010901
DECIDE APELACION AUTO

Sin que deba realizarse la diferencia entre el título ejecutivo y el título valor, en este asunto se están ejecutando unas obligaciones contenidas en unos documentos (facturas) que por contener obligaciones claras, expresas y exigibles tienen la calidad de títulos ejecutivo, y así mismo cumplen las previsiones de que trató el C de Co. para tenerse como títulos valores en la modalidad de facturas cambiarias.

Y de la lectura de estos documentos fácilmente se concluye que no se estableció en ellos el lugar del cumplimiento de las obligaciones que ellas contienen, como se evidencia en ellos y por ende no es procedente acudir al alternancia del fuero como pretende el impugnante sino que menester es acudir para determinar la competencia al fuero general, como lo hizo el A Quo, de que trata el ordinal 1o del art. 28 del C.G del P.

Y No resulta procedente dar aplicación a la decisión traída a colación tomada por parte de la Corte Suprema de Justicia porque en el caso que estudia Alta Corporación **sí** se estableció en los documentos el lugar de cumplimiento de la obligación y entonces el actor escogió en donde se podía iniciar la acción, caso diferente al Sub Lite en el que - como se observa - en los títulos base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo tanto, se deberá iniciar en el lugar del domicilio de la demandada, siendo aplicable el fuero general conforme a las reglas de procedimiento y competencia

Así las cosas, no resulta exitosa la impugnación antepuesta por el ejecutante contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia proferida por el juez de primera instancia ..

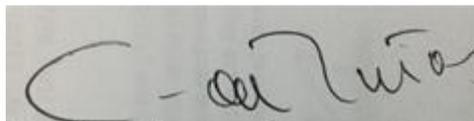
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR, la providencia de fecha 26 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Sin costas.
3. Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

RAD. 11001400302820200010901
DECIDE APELACION AUTO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.82

Hoy 23 de noviembre de 2020

La sria



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA